

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho con memorial de uno de los demandantes, remitido por correo electrónico. Cali, julio 15 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Radicación 2019-00749

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

El demandante WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, quien obra en causa propia, remite por correo electrónico memorial mediante el cual da a conocer que el trámite se adelantó ante el Notario Primero del Circulo de Cali, dentro del cual el ICBF emitió concepto favorable y ha llegado a feliz término "tornando inocuo la presente demanda", razón por la cual manifiesta que desiste del proceso y solicita se archive el mismo.

SE CONSIDERA

En los términos del artículo 314 del C.G.P., es procedente el desistimiento de las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, señala el inciso segundo de esta norma que el desistimiento "implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...".

De acuerdo a lo anterior y según lo expresado por el litigante, es claro que en verdad no se trata de un desistimiento, en tanto que lo acontecido es que los demandantes obtuvieron por la otra vía prevista en la ley, la satisfacción de las pretensiones que ventiló ante la justicia, y no que haya renunciado a las mismas, amén que no proviene de la otra demandante, JHAKELINE MARIN CARDONA, y por consiguiente, no se aceptará el mismo.

Sin embargo, como quiera que el objeto del proceso ha sido satisfecho por la vía notarial, se hace inocuo continuar con el trámite de este proceso, como bien lo afirma el memorialista, y por ende, se declarará terminado pero por sustracción de materia y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** el desistimiento solicitado por uno de los demandantes en el proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA existente a favor de los menores ANTONELLA y THIAGO IDROBO MARIN, promovida por WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ y JHAKELINE MARIN CARDONA, actuando en causa propia.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGURRE